Ley No. 34, que modifica los artículos 11, 14, 16 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963.

G. O. No. 8765, del 8 de junio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 34

CONSIDERANDO: que es necesario imponer un concepto revolucionario dentro del tren administrativo para imprimir un mayor desarrollo en las actividades del fomento agrícola;

CONSIDERANDO: que se hace indispensable dotar a la Dirección del Banco Agrícola y sus órganos directivos de una ruta que esté más en armonía con los principios avanzados que el Gobierno Nacional se ha impuesto para alcanzar la meta de las aspiraciones de un pueblo que necesita trabajo para su subsistencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Quedan modificados los artículos 11, 14, 16 y 18 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que rijan con los siguientes textos:

"Art. 11.— El Directorio Superior estará integrado por cinco miembros titulares, designados así:

a) Tres por el Poder Ejecutivo; y

b) Dos por la Junta Monetaria.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18 para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente".

"Art. 14.— El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados de la siguiente manera:

a) Dos por la Junta Monetaria; y

b) Dos por el Directorio Superior".

"Art. 16.— El Administrador General del Banco Agrícola será designado por el Poder Ejecutivo, así como también el Sub-Administrador General quien hará las veces de Administrador General en caso de ausencia del primero".

"Art. 18.— Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, Bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

1).- Las personas menores de 25 años de edad.

2).- Los miembros del Congreso Nacional.

3).- Los miembros del Poder Judicial.

4).- Los funcionarios o empleados públicos.

5).- Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.

6).- Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del Comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo,. Distrito Nacional, Capital dela República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

Juan Casasnovas Garrido,
Presidente

Tomás Bobadilla,
Secretario

José Américo Espinal Hued,
Secretario Ad-Hoc

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 8 de junio de 1963.

Ley No. 35, que modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial.

G. O. No. 8768, del 22 de junio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 35

CONSIDERANDO: que desde cierto tiempo a esta parte, han intervenido en nuestro país varias leyes que modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, número 821 del 21 de noviembre de 1927, que organizan y regulan el funcionamiento y jurisdicción de las Cortes de Apelación, que es conveniente unificar en bien de la materia misma que tratan;

CONSIDERANDO: que muchas de las Cortes de Apelación existentes, están integradas con cuatro Jueces y otras con tres, discriminación que no se compadece con su alta jerarquía judicial, ni con la gran cantidad de trabajo que tienen las que están constituidas con menor número, por lo cual es preciso uniformarlas e igualarlas desde este punto de vista;

CONSIDERANDO: que habiendo sufrido algunas provincias cambio de nombres es últil poner el artículo 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial, a tono con las nuevas denominaciones políticas;